

## **Reclamación 5/2019**

**ACUERDO AR 21/2019, de 3 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico.**

### **Antecedentes de hecho.**

1. El 8 de marzo de 2019, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra la reclamación planteada por don XXXXXX frente a la respuesta dada el 24 de enero de 2019 por parte del Negociado de Inspección de la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, a una solicitud de información presentada el 12 de diciembre de 2018 requiriendo copia íntegra de los informes emitidos por el Negociado de Inspección en relación con un determinado establecimiento ubicado en Puente La Reina.

El Negociado de Inspección denegó a la persona ahora reclamante el acceso a la información solicitada por no tener la condición de interesado en el procedimiento administrativo.

2. El 15 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, al mismo tiempo que solicitaba que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que se estimase oportuno, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 4 de abril de 2019, la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico informa que mediante Resolución 127E/2019, de 3 de abril, de la Directora General de Turismo y Comercio, se proporciona a don XXXXXX diversa documentación relativa a las inspecciones en materia turística realizadas al referido establecimiento. Concretamente, se le facilita la siguiente documentación:

- Informes de Inspección relativos al establecimiento, de fechas de 27 de junio y 22 de octubre de 2014, 2 de agosto de 2017.

- Oficio de fecha 11 de agosto de 2017 del Jefe de Sección de Ordenación, Formación y Calidad del Turismo, por la que se notifica el archivo de la denuncia presentada por don XXXXXX por no existir infracción en materia de turismo.

- Oficio de fecha 17 de diciembre de 2018 de la Directora del Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y del Comercio, por la que se da traslado a diferentes organismos y entidades de la reclamación presentada por don XXXXXX relativa al citado establecimiento, a los efectos oportunos.

**4.** El 25 de abril de 2019 se recibe en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de la persona reclamante en el que manifiesta haber recibido la documentación remitida por la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, pero que entiende que dicha documentación no es completa pues se le entregan los informes concretos de inspección sin más acompañamiento y considera que necesariamente ha de haber en los expedientes documentos administrativos anteriores o posteriores a las inspecciones. Señala que, por ejemplo, en la documentación remitida no constan los escritos de denuncia ni otros documentos que se mencionan en los informes de inspección. Termina el escrito solicitando que el Departamento complete la información dándole también acceso a la totalidad de los documentos que integran los expedientes administrativos existentes.

**5.** El 29 de abril de 2019, el Consejo de Transparencia de Navarra da traslado a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico del referido escrito de 25 de abril de 2019, con el fin de que remita al Consejo informe sobre la petición de información complementaria hecha por la persona reclamante.

**6.** El 21 de mayo de 2019, se recibe escrito de 20 de mayo de 2019 del jefe de la Sección de Ordenación, Formación y Calidad del Turismo, en el que se informa lo siguiente:

“Con fecha de 20 de mayo de 2019 se le remite oficio adjunto en el que se le pone a disposición toda la documentación y se le remite por correo ordinario,

relativa a las reclamaciones URET 17088 y URET 18047, obrante en los archivos de la Dirección General de Turismo y Comercio:

A. Documentación de actuaciones llevadas a cabo por Servicio de Ordenación y Fomento de Turismo y del Comercio.

1. Imágenes pertenecientes a la carpeta de fotografías de la visita de inspección efectuada con fecha de 27 de julio de 2017 con motivo de la reclamación URET 17088. Expediente iniciado a instancia de don XXXXXX.
2. Requerimiento del Negociado de Inspección al establecimiento de fecha 4 de septiembre de 2017, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución nº 1005 de la Alcaldía, Expediente iniciado por el Ayuntamiento a instancia de don XXXXXX.
3. Contestación del Negociado de Inspección, a instancia de don XXXXXX, de fecha 24 de enero de 2019, comunicando que no procede actuación del citado Servicio dado que no se ha detectado infracción en materia turística. Además, se comunica que de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Común, el reclamante no tiene la condición de interesado en el procedimiento.
4. Comunicación al Establecimiento de fecha 17 de diciembre de 2018, por reclamación presentada por don XXXXXX, en la que se le recuerda la obligatoriedad de cumplir las medidas solicitadas por el Ayuntamiento de Puente la Reina.
5. Comunicación a don XXXXXX, de fecha 17 de diciembre de 2018, en la que se le informa que vista la documentación mencionada y de conformidad con la normativa turística, no procede actuación por parte del Servicio.

B. Diversa documentación aportada al Servicio de Ordenación u Fomento del Turismo y del Comercio por don XXXXXX.

1. Reclamación presentada contra el Establecimiento, de fecha 20 de junio de 2017, según expresa, por uso de la planta bajo cubierta del edificio donde se ubica el mismo sin autorización municipal y por apertura del establecimiento fuera del periodo de mayo a septiembre sin tener el permiso del Ayuntamiento por no disponer de calefacción.

A dicha reclamación adjunta fotografías del Establecimiento y opiniones de clientes sobre éste en internet. Además, adjunta la siguiente documentación ordenada cronológicamente:

13 de marzo de 2014: Licencia de apertura del Establecimiento otorgada por el Ayuntamiento de Puente la Reina y condicionada al cumplimiento

de las condiciones requeridas en la siguiente documentación presentada para el proyecto técnico:

- 23 de agosto de 2013: informe técnico de la Alcaldía para la concesión de la licencia de actividad y obras: en dicho informe se señala que no existe ningún inconveniente urbanístico.
- 11 de septiembre de 2013: Resolución nº 565 de la Alcaldía concediendo licencia de Actividad y Resolución nº 566 de la Alcaldía concediendo licencia municipal de obras.
- 6 de febrero de 2014: informe de la arquitecta municipal en el que informa favorablemente sobre la concesión de la licencia de apertura.
- 7 de febrero de 2014: requerimiento del Ayuntamiento para que aporte la documentación requerida en el plazo de 15 días.
- 12 de febrero de 2014: contestación al requerimiento por parte del arquitecto del establecimiento.
- 25 de febrero de 2014: primer informe del Ayuntamiento para la concesión de licencia de apertura, tras la visita de inspección efectuada el día anterior, informando desfavorablemente hasta la subsanación de las deficiencias encontradas.
- 3 de marzo de 2014: segundo informe para la concesión de licencia de apertura. Se informa favorablemente.

2. Reclamación presentada contra el Establecimiento, de fecha 7 de junio de 2018, junto a informe sobre tramitaciones urbanísticas y cumplimiento de las condiciones de uso del Establecimiento (elaborado por ZZZZZZ arquitecto técnico).
3. Reclamación presentada, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la que solicita respuesta al anterior escrito presentado e información sobre situación del expediente, así como una copia íntegra de los expedientes que ha tramitado el Servicio de Ordenación y Fomento de Turismo y Comercio en relación con el Establecimiento.

C. Diversa documentación remitida al Servicio de Ordenación y Fomento del Turismo y Comercio por otros Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra u otras Administraciones Públicas correspondientes a solicitudes o instancias realizadas por don XXXXXX.

1. Traslado del Ayuntamiento de Puente la Reina de un informe realizado por la Policía Foral sobre visita de inspección al Establecimiento, de fecha 18 de agosto de 2017.

2. Instancia del Ayuntamiento de Puente la Reina aportando los siguientes documentos:
  - Informe urbanístico de 2 de junio de 2017 de ORVE Tierra Estella.
  - Resolución nº 1005 de 10 de agosto de 2017 de la Alcaldía requiriendo subsanación de deficiencias.
3. Traslado de la Resolución 1090 de la Alcaldía de Puente la Reina-Gares, de fecha 18 de octubre de 2017, ratificándose en la Resolución 1005 de la Alcaldía y desestimando las alegaciones presentadas por doña AAAAAA, encargada del establecimiento. Expediente iniciado por el Ayuntamiento a instancia de don XXXXXX.
4. Informe de la Sección de Sanidad Ambiental del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra relativo al traslado de documentación por reclamación URET 18047, de fecha 17 de enero de 2019. Expediente iniciado a instancia de don XXXXXX.
5. Traslado del Consejo de Transparencia de la reclamación formulada por don XXXXXX, de fecha 15 de marzo de 2019, en la que solicita a dicho organismo el acceso a los informes de inspección.
6. Traslado del Consejo de Transparencia de la reclamación formulada por don XXXXXX, de fecha 25 de abril de 2019, en la que se manifiesta que la documentación entregada por el Departamento de Turismo no es completa y solicita “que se complete dicha documentación incorporando la totalidad de documentos que integran los expedientes administrativos existentes.

A este respecto señalar que, a excepción de la documentación referenciada como A.1, fotografías realizadas en visita de inspección con fecha 27 de julio de 2017, el resto de documentos que se le proporciona han sido aportados por el reclamante o se le ha dado traslado del oficio por la Administración autora.

No existe otra documentación que la señalada en los archivos de la Dirección General de Turismo y Comercio referente al Establecimiento.”

7. Con fecha 24 de mayo de 2019, el Jefe de la Sección de Ordenación, Formación y Calidad del Turismo, remite a este Consejo documentación acreditativa del envío a don XXXXXX por correo ordinario certificado de la documentación enumerada en el punto anterior.

#### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 12 de diciembre de 2018, relativa a los informes emitidos por el Negociado de Inspección en relación con el Establecimiento ubicado en Puente La Reina.

**Segundo.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico.

**Tercero.** La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1).

El artículo 30.1 de la Ley Foral hace titulares del derecho de acceso a la información pública, tanto en los procedimientos administrativos terminados como en los procedimientos en curso, a “cualquier persona, física o jurídica, pública o privada”. Con el reconocimiento del derecho de acceso a los documentos que forman parte de los procedimientos administrativos en curso a cualquier ciudadano, y no solo a los interesados, la intención del legislador foral es la de proyectar al procedimiento administrativo los principios y objetivos de la transparencia y del derecho de acceso universal a la información pública. Por tanto, la persona reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a la información pública existente, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

**Cuarto.** El derecho de acceso a la información pública comprende tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración

por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración -estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose “reelaboración”, por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Este derecho de acceso a la información pública únicamente puede verse limitado si concurren alguno o algunos de los límites así establecidos en el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en cuyo caso deberá motivarse y acreditarse el perjuicio que se deriva de la divulgación de la información solicitada.

**Quinto.** Según se desprende de los informes emitidos por la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, se ha entregado a la persona reclamante, primero, mediante la Resolución 127E/2019, de 3 de abril, y segundo, mediante el escrito de 20 de mayo de 2019, toda la documentación obrante en los expedientes resultantes de las actuaciones llevadas a cabo por la citada Dirección General en relación con al Establecimiento ubicado en Puente la Reina.

Cierto es que se ha procedido a facilitar la información solicitada durante la tramitación del presente procedimiento de reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. Por tanto, la Administración no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la Ley Foral cual es que la ciudadanía

obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, considerando que la finalidad de la citada Ley Foral en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información pública que obra en poder de la Administración, y en este caso la persona reclamante ha accedido a la misma, cabe concluir que se ha cumplido la finalidad de la Ley Foral.

Por tanto, este Consejo entiende por todo lo anteriormente manifestado que la reclamación debe ser desestimada por cuanto tal y como se ha informado y acreditado por la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, se ha aportado a la persona reclamante toda la documentación existente, no existiendo más documentación que la aportada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

#### **ACUERDA:**

**1º** Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX, por considerar que la información solicitada ya le ha sido facilitada al habersele entregado toda la documentación de que dispone la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico, al respecto.

**2º.** Dar traslado de este acuerdo a la Dirección General de Turismo y Comercio del Departamento de Desarrollo Económico.

**3º.** Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra**  
**Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**  
(Consta firma en original)

Juan Luis Beltrán Aguirre